



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

1961



24 MAYO 1993

LA PLATA,

Visto el expediente N° 2400-1138/91, por intermedio del cual la Dirección de Geología y Minería del Ministerio de la Producción eleva proyecto de Decreto, mediante el que se propicia regularizar la situación de la explotación de arena de río y playas del Estado Provincial, en reemplazo de su similar y actualmente vigente N° 737/90, reglamentario del artículo N° 20 de la Ley 10.857; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada normativa - Ley 10.857- se derogan los cánones areneros establecidos por Decreto-Ley 8837/77 y su similar N° 9666/81 y Decreto N° 8758/77, que dispone que la Autoridad Minera Provincial debe dictar normas particulares de extracción, y fiscalizar las explotaciones de arenas marítimas y terrenos colindantes;

Que por el artículo 20° inc. a) de la Ley N° 10.857 se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer nuevos cánones areneros, en función de un porcentual tomado sobre el metro cúbico de arena fija integrante del índice de la construcción - nivel general -, como asimismo a fijar la forma de pago de los cánones respectivos;

Que resulta imprescindible compatibilizar los criterios técnicos en lo referente a la preservación del recurso playa con lo económico, en el sentido de implementar un austero criterio de costo-beneficio en la relación que tengan los ingresos del canon arenero con los gastos de control y seguimiento de las explotaciones;

Que es impostergable aunar criterios unificando la Autoridad de Explotación racionalizando el gasto y desburocratizando los trámites concernientes, controles y cobros de regalías y/o cánones correspondientes;

Que la extracción de arenas de ríos, por su metodología y volumen de extracción, requiere un tratamiento distinto al realizarse a través de embarcaciones;

Que por Decreto-Ley N° 9558/80 se destinan los fondos por la extracción mediante embarcaciones a los municipios integrantes del Conindelta;

Que a Fs. 34, 37 y 79/79 vta., obran informe de la Contaduría General de la Provincia, dictamen de la Asesoría General de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Fijase el canon para la extracción de arena de río desde embarcaciones en un 3,98% del valor del metro

////



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

1961



//// 2.-

cúbico de arena fina, integrante del índice de la construcción - nivel general - , publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes de marzo de 1961.-

ARTICULO 2°.- El mecanismo de pago y bonificaciones será establecido en el Reglamento para la celebración de contratos de extracción de arena, aprobado por el Consejo Intermunicipal del Delta (Conindelta), que como anexo pasa a integrar el presente Decreto.-

ARTICULO 3°.- Fijase el canon para la extracción de arena de plaza en un 10% del valor del metro cúbico de arena fina integrante del índice del costo de la construcción - nivel general - que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos, por metro cúbico extraído en la superficie dada en concesión.

ARTICULO 4°.- Establécese el monto mínimo obligatorio de pago que será equivalente a trescientos (300) metros cúbicos mensuales por unidad de superficie otorgada en concesión.-

ARTICULO 5°.- Instrumentase el siguiente mecanismo de modificación y percepción del canon:

- a) La Autoridad Minera establecerá el valor del canon trimestralmente, teniendo en cuenta las pautas fijadas en el artículo 3° del presente Decreto, tomando como referencia el valor del metro cúbico de arena correspondiente al mes de inmediato anterior.

- b) los pagos se harán en función del volumen trimestral extraído, que el concesionario deberá manifestar mediante declaración jurada de producción.

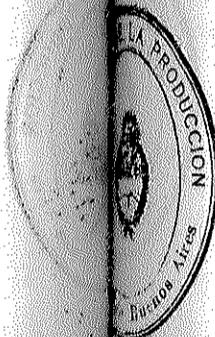
- c) El concesionario depositará durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre en la cuenta que la Autoridad Minera determine, el monto del canon que involucrará:

- Valor del monto mínimo obligatorio (900 metros cúbicos trimestrales) adelantado y en base al valor del canon del trimestre anterior.

- Facturación definitiva del trimestre vencido en base a su declaración jurada y valor correspondiente, a lo que se deberá restar el anticipo que se establece en el párrafo anterior.

- d) El concesionario deberá remitir a la Autoridad Minera, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente al pago, copia autenticada de la boleta de depósito y declaración jurada de producción.

ARTICULO 6°.- Los trimestres se considerarán de la siguiente manera: Diciembre - Febrero, Marzo - Mayo, Junio - Agosto



*[Firma manuscrita]*

////



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO



//// 3.-

y Setiembre - Noviembre.-

ARTICULO 7°.- La presentación del comprobante de pago no acompañado de la correspondiente declaración jurada de producción será considerada como falta de pago del canon respectivo.-

ARTICULO 8°.- Serán causales de caducidad del permiso:

- Falta de pago en los montos y plazos establecidos en el presente Decreto.
- Falsedad comprobada en la declaración jurada de la producción.
- Incumplimiento de las normas técnicas de explotación que establezca la Autoridad Minera Provincial.
- La caducidad por cualquiera de estos motivos, no excluye las acciones legales que pudieren corresponder.

ARTICULO 9°.- Es obligación del concesionario informarse por los medios que estime convenientes, de los valores de canon establecidos por la Autoridad Minera.-

ARTICULO 10°.- Para el mes de inmediato anterior a la puesta en vigencia del presente Decreto, la Autoridad Minera fijará el valor del canon y para su pago se seguirán los procedimientos fijados en el artículo 5°.-

ARTICULO 11°.- Dentro de los treinta (30) días de puesto en vigencia el presente Decreto, la Autoridad Minera Provincial dictará las normas técnicas particulares y generales a que se deberán ajustar las explotaciones de arenas en el litoral marítimo bonaerense.

ARTICULO 12°.- La Autoridad Minera podrá realizar las consultas técnicas que estime convenientes a los organismos pertinentes, como asimismo celebrar convenios con los municipios involucrados a efectos de optimizar el control técnico y la percepción del canon.

ARTICULO 13°.- Derógase el Decreto N° 737/90 y toda la otra norma que se oponga al presente.-

ARTICULO 14°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.-

ARTICULO 15°.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de la Producción a sus efectos.-

DECRETO N° 1961

DR. CARLOS R. BROWN  
MINISTRO DE LA PRODUCCION  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

